



Chiriguaná, Septiembre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN MIGUEL ULLOA ORTA
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00171-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

JUAN MIGUEL ULLOA ORTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.172.136.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Agosto Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, establece que ha realizado todas las diligencias referentes al caso de **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, el cual tiene conocimiento de cada procedimiento por la información que le han suministrado.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional fundamental invocado por el accionante, que según le está siendo vulnerado por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Además de lo anterior, el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

La corte constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a *"(i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *"(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia se ha

explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante en su solicitud, pretende que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, realicen todas las diligencias tendientes a notificarle la resolución donde fue incluido dentro de los hechos victimizantes que dan origen a su condición de víctima, y como consecuencia se priorice su proceso de indemnización.

Dentro del término legalmente establecido, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, manifiesta que efectivamente el accionante **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, ha recibido toda la atención respectiva, hasta el punto que fue emitida la Resolución No. 04102019-964259 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", le fue notificada al jefe de hogar por aviso el día 12 de marzo de 2021.

De igual manera señala y aclara las características especiales que requieren los casos para incluirse dentro del trámite de priorización por concepto de la indemnización a las que tienen derecho, para lo cual señaló:

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto) Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa"

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales alegados por **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, los cuales señaló como **PETICION Y DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, toda vez, que para esta agencia judicial, la entidad accionada se encuentra realizando las diligencias tendientes a la indemnización respectiva para el caso en concreto del accionante, el cual debe esperar que se cumpla el proceso de priorización correspondiente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional, solicitado por **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a la parte accionante **JUAN MIGUEL ULLOA ORTA**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1ea02e693c261c0e0ac74030f47fd9cd6c7a9e1f4f28bf098f46374b8ddcc**
Documento generado en 06/09/2021 02:11:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>